

Magistrada
PAOLA ANDREA ARCILA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LILIANA MOSQUERA MAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001310501820180053501

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MELISA GOMEZ NOVOA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.875.037 de Santa Marta y T.P. No. 308556 del Consejo superior de Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creado por la Ley 1151 del 2007, de conformidad con el poder de sustitución conferido y en los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, presento ante su despacho **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** con el fin de velar por los intereses de mi representada en los siguientes términos:

La señora LILIANA MOSQUERA MAYA pretende se declare la ineficacia de traslado de la afiliación de la actora del RPM por el ISS al RAIS PORVENIR S.A, incluyendo el traslado de todos los aportes, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, frutos e intereses y los gastos de administración, ordenando a COLPENSIONES a recibir los valores por parte del RAIS e igualmente se condene en costas a la parte vencida.

En esta instancia del proceso COLPENSIONES se ratifica íntegramente de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento para la contestación de la demanda, reiterando en segunda oportunidad procesal las siguientes manifestaciones:

1. Me opongo expresamente al concepto de nulidad de la afiliación y del respectivo traslado de los aportes en pensión al Régimen de Ahorro Individual, toda vez que según el criterio de COLPENSIONES no se ha probado ni declarado algún vicio en el consentimiento de la señora LILIANA MOSQUERA MAYA en el momento en que la actora opto por afiliarse a la AFP PORVENIR S.A.
2. Igualmente me opongo a aceptar el regreso de los aportes en pensión de la señora LILIANA MOSQUERA MAYA, al RPM toda vez que dicho traslado es improcedente, pues el Artículo 02 del Numeral E de la Ley 797 de 2003, así lo establece:

” e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para

cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”;

3. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta que no está completamente probado que haya existido algún vicio en el consentimiento de la señora LILIANA MOSQUERA MAYA o un asalto a su buena fe, pues los hechos demuestran que el accionante no manifestó conformidad alguna en el momento de estar afiliado al régimen de ahorro individual.
4. Por último, me ratifico en cuanto a la oposición de las costas procesales, pues en este caso quien debe asumir dicho concepto es la AFP PORVENIR S.A.

Por lo anterior, solicito las pretensiones de la actora sean negadas por los motivos expuestos anteriormente.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CARRERA 101 A No 17- 45, Barrio, Ciudad Jardín- Tel. 3450513 Cel. 3118571482.

Respetuosamente,



MELISA M GOMEZ NOVOA
CC. 1.082.875.037 de Santa Marta
T.P 308556 del C.S de la J